



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1327
Demandante: LINA MARIA CARDONA TABIMBA
**Demandado: COOMITAN COOPERATIVA DE MILITARES EN
RETIRO DE ANTIOQUIA**

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandada “COOMITAN”, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 22 de septiembre de 2022 y notificados por estados el 26 del mismo mes y año, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad, así:

Respetuosamente considero que el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que fija los límites mínimo y máximo de 3% y el 7.5% de lo pedido (\$ 46.389.512); siendo para este caso, una suma comprendida entre \$ 1.391.685,00 y \$ 3.479.213,00 respectivamente para la primera instancia y entre 1 y 6 S.M.M.L.V., esto es, entre \$ 1.000.000,00 y \$ 6.000.000,00 respectivamente para la segunda instancia.

Así mismo respetuosamente considero que no se valoró la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la defensa ni se fijó la condena en porcentaje tal como lo establecen los artículos 2° y 3° de la norma aplicable.

Es claro que el despacho no fundamentó legalmente su decisión, la suma fue fijada sin ninguna motivación, lo que hace evidente que, de haberse basado en la norma aplicable, la decisión hubiese sido diferente.

1. Se hubiese fijado para la primera instancia, una suma comprendida entre un mínimo del 3% y máximo del 7.5% de lo pedido, es decir, entre \$ 1.391.685 y \$ 3.479.213, respectivamente.

2. Se hubiese fijado para la segunda instancia, una suma comprendida entre 1 y 6 S.M.M.L.V., esto es, entre \$ 1.000.000 y \$ 6.000.000, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho de primera y segunda instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de la demandada COOMITAN para aumentar el valor de las mismas, pues el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que la sentencia fue absolutoria, es decir las pretensiones incoadas por la parte demandante no prosperaron, en ese sentido el juez de primera instancia tasó las agencias en derecho en la suma de \$200.000.00, **tan acertado estuvo el juez de primera instancia que el Tribunal Superior de Medellín tasó las agencias en derecho en la misma suma de dinero.**

El juez de primera instancia para tasar las agencias se basó en que la parte demandante es la parte débil del proceso y no era necesario analizar otras circunstancias (naturaleza, duración del proceso y valor de las pretensiones), pues

la sentencia fue adversa a la parte demandante, por este motivo las agencias en derecho se fijaron en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00), estando de esta forma ajustada liquidación de agencias en derecho realizada por este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2022 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por LINA MARIA CARDONA TABIMBA contra COOMITAN, en la suma de \$200.000.00. como agencias en derecho en primera y segunda instancia, en favor de la demandada y a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 22 de septiembre de 2022 y notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa464e2e23d855e174fcd3f818d46f9de9dba9d3431013a3ceb6889aea3f81**

Documento generado en 11/11/2022 05:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-098

Ejecutante: MARÍA ISABEL OSORIO GUZMÁN

Ejecutado: PAR ISS – Representado judicialmente por FIDUAGRARIA S.A.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO CONEXO.

Solicita la apoderada sustituta de la señora MARIA ISABEL OSORIO GUZMAN, aclaración de la sentencia proferida por el despacho el día veintisiete (27) de mayo de 2008, en el marco del proceso ordinario 05-001-31-05-003-2008-1159-00, en el sentido que los salarios y demás prestaciones sociales legales y extralegales que debe pagar el ISS (hoy PAR ISS) a su prohijada desde su despido el 01 de septiembre de 2006 hasta el reintegro el 31 de marzo de 2015, se deben liquidar acorde a como el ISS le pagaba a un profesional Universitario.

De forma subsidiaria, solicita que se aclare que el salario indicado en la parte resolutive de dicha sentencia era \$1.951.905 para el año 2006 y no \$ 1.861.617 como por error quedo consignado.

De lo anterior, se colige que lo que pretende la peticionaria es que los salarios, prestaciones sociales y demás sumas adeudadas por parte de la demandada, sean liquidados conforme al salario devengado por la demandante en el año 2006, esto es, \$1.951.905 y que en los años subsiguientes se liquiden tales emolumentos con los respectivos incrementos.

Teniendo en cuenta lo esbozado en el escrito de solicitud, el despacho procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe ponerse de presente que la peticionaria formula solicitud de aclaración de una sentencia que fue proferida el 27 de mayo de 2008, por lo que forza concluir que el término para presentar su reclamación se encuentra expirado de antaño, no habiendo razón para acceder a lo pretendido por esta vía.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (subrayado fuera de texto)

De otra parte, téngase en cuenta que la solicitud se centra en la aclaración de una sentencia no solo de vieja data, sino que la misma fue confirmada en la mayoría de sus aspectos mediante sentencia del 30 de noviembre de 2009, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, sin que fuese modificada en lo relativo al salario indicado en su parte resolutive para efectos de determinar las erogaciones laborales que se debían pagar con ocasión del reintegro de la demandante al ISS. Adicionalmente, mediante sentencia del 25 de marzo de 2015 SL 3841-2015, Radicación No. 45252, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de justicia NO CASA la sentencia de segunda instancia dentro del proceso promovido por **MARÍA ISABEL OSORIO GUZMÁN** contra el **ISS**.

De conformidad con lo anterior, este despacho carece de cualquier competencia funcional sobre el proceso toda vez que ya fue revisado en segunda instancia y en sede Casación, sin que en ninguno de dichos trámites la demandante se haya manifestado sobre la inconsistencia que ahora, 14 años después pretende sea clarificada.

Aunado a lo anterior, la demandante tampoco hizo manifestación alguna en el marco del proceso ejecutivo conexo Rad. No. 05-001-31-05-003-2018-00-098-00 a través del cual pretendía el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración y del cual este despacho tuvo conocimiento pero fue decretado nulo mediante providencia del 29 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de Medellín - Sala Segunda de Decisión laboral desde el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones a cargo del ISS le corresponde al Ministerio de Salud y de la Protección Social de acuerdo a la graduación de acreencias contenidas en acto administrativo.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia del 27 de mayo de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia del 27 de mayo de 2008, presentada por la doctora MAGOLA RESTREPO AGUDELO identificada con T.P No. 224476, en representación de la señora MARÍA ISABEL OSORIO GUZMÁN, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c08bca1f431cc00f3e39dfc082915b04a516896d752fc07face358e72f02244**

Documento generado en 11/11/2022 05:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0159
Demandante: OLGA ELENA ROJAS HIGUITA
Demandado: GLOBAL GROUP SERVICES S.AS y OTRAS

Dentro del presente proceso, se **RELEVA DEL CARGO** al curador designado doctor ORLANDO OLAYA ORTIZ designado en actuación del 29 de septiembre de 2022, se exonera por las razones expuestas en correo electrónico allegado al despacho el día 11 de octubre de 2022 y en su lugar se designa al doctora KATERINE MARIN OSORIO portadora de la T.P. N° 255.550 del C. S de la J. para representar a las sociedades demandadas **GLOBAL GROUP SERVICES S.AS y COOPERATIVA GLOBAL CTA, EN LIQUIDACION**, de conformidad con la actuación del 29 de septiembre de 2022 que ordenó emplazar a las demandadas citadas (numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral).

Para efectos de notificación la doctora KATERINE MARIN OSORIO se ubica en la carrera 49 # 52-61, Oficina 1006, Edificio Tequendama, Pasaje Astoria de la ciudad de Medellín, teléfonos 604 5117405 y 301 5705931 y correo electrónico consultas@innovajuridico.com.co . Comuníquese por el medio más idóneo.

Se ordena notificar a la curador ad litem designada por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f263b599badf38ab0adb6fba06b0210cd03b4bdbff12ee943a049cd00469ae6b**

Documento generado en 11/11/2022 05:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA
Radicado 2022-0479

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **ANDRES JULIAN CORTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.634.264 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por el accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representante legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4039fbbb8b81df7028c8746b7e7ee0746b181a3e4bb624c9cae596d51955d**

Documento generado en 11/11/2022 05:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>